

clásico de Viena el 1917. Para Albertario si existe cierta crisis del método interpolacionístico es porque se olvidan los méritos y se miran las sombras; pero desde luego no hay nada de bancarrota, según quiere Riccobono, porque sobra luz.

Como se ve, el primer volumen es sabroso, tiene unidad de contenido y aportaciones de gran valor. No merecía menos el gran maestro a quien se dedica; pero es justo decir que difícilmente se le podría dar más.

JUAN BENEYTO PÉREZ.

1931.

HANS FEHR: *Das Recht in der Dichtung*.—Bern, s. a. (Un vol. in 4.º de 580 págs.)

El profesor Fehr, tan ventajosamente conocido por su *Deutsche Rechtsgeschichte*, que puede figurar al lado de los mejores manuales modernos de Historia del Derecho alemán, aborda en esta obra el estudio de una cuestión que entre nosotros dejó iniciada, de manera admirable, el maestro Hinojosa, en su excelente monografía *El Derecho en el Poema del Cid*, y que desgraciadamente ha tenido muy pocos —y no siempre afortunados— continuadores: la utilización que puede hacerse como fuentes, en ocasiones muy valiosas, para la historia del derecho, de las grandes obras literarias.

Las amplias perspectivas que el magistral estudio de Hinojosa descubría sobre el resultado sorprendente que la historiografía de nuestras viejas instituciones podría conseguir, investigando, con criterio de historiador y de jurista, en el riquísimo tesoro literario del pueblo español, que con tanta fidelidad encarna en momentos decisivos el íntimo y verdadero sentir jurídico de las distintas clases sociales, se amplían y robustecen con este libro del profesor Fehr, que, al menos en su orientación de conjunto, puede servir a todos como norma y ejemplo.

Ardua y difícil era la tarea. Presentar en una visión de conjunto un cuadro completo de la manera como las fuentes literarias de la nación alemana muestran la reacción de la conciencia popular frente a las normas jurídicas imperantes en cada momento histórico, implicaba saber enfrentarse con un mundo complejo de proporciones inquietantes. La vastedad del panorama obligaba a una difícil labor de selección para evitar la excesiva prolijidad del detalle, persiguiendo las corrientes representativas entre lecturas muy copiosas.

Podrá reprocharse al profesor Fehr el acierto mayor o menor en la elección de algunas fuentes literarias y la justeza de la valoración de algunos textos como testimonios más o menos históricos.

Con todo, por mucho que se extreme el rigor crítico, el balance ha de dar siempre un resultado ampliamente acusado a su favor.

El servicio prestado a todos los estudiosos interesados por estas cuestiones es excelente. De desear sería que su ejemplo tuviera resonancias entre nuestros historiadores. Muchos capítulos de nuestro pasado jurídico, que hoy más se sospechan que se saben y en los cuales es nota segura el divorcio tajante entre el derecho legislado y el derecho popular, encontrarían pleno esclarecimiento con un examen de nuestras fuentes literarias tan exhaustivo como el que el profesor Fehr ha realizado de las del pueblo alemán.

JOSE M.^a OTS.

A. GONZÁLEZ PALENCIA: *Los Mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII*. Cuatro vols. I, de VIII-324 págs.; II, de 341; III, de VIII-596, y vol. preliminar, de XVI-461.—Madrid, Instituto de Valencia de Don Juan, 1926-30.

Los documentos mozárabes toledanos son material precioso para estudiar las posibles influencias del Derecho musulmán en el nuestro castellano; las coincidencias que puedan encontrarse entre ambos susceptibles de ser comprobadas como efecto de una verdadera influencia, siguiendo a través de esta documentación mozárabe la línea de transmisión. Prescindamos por ahora de aventurar si tales influencias han sido muchas o pocas —seguramente pocas—; pero las que haya, si se justifican en el difícil momento de su trasplante del Islam al Derecho castellano, adquirirán una certeza incontrastable. Ya Ureña, a pesar de la no excesiva precisión de sus métodos de estudio en cuestiones de semitismo, se había dado cuenta del valor de estos documentos, que utilizó a través de los extractos de Pons (véase *Historia de la literatura jurídica española*, 2.^a edic., I, 328 y sigs.).

Un hecho de singular significación, que hace destacar debidamente González Palencia, obliga a plantear el problema con toda su amplitud: los notarios mozárabes siguen usando los formularios musulmanes (Prel., 360-1); en comprobación de su aserto aduce algunas fórmulas musulmanas, tomadas de conocidos formularios hispanomusulmanes. Podía haber ampliado bastante más la comprobación, pero basta la aportada. Contento con este dato se abstiene prudentemente de seguir adentrándose en un estudio que hubiera cambiado totalmente sus planes de edición y traducción, contentándose con hacer notar que sólo un documento, el núm. 1 de los que publica, aparece concluido “conforme a la *sunna* musulmana”, mientras los demás se complacen en hacer constar que lo fueron de acuerdo “con la *sunna* de los cristianos”. El hecho es algo distinto de la afirmación de los notarios toledanos; los do-